



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00170-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de octubre 2024

- EXPEDIENTES N.°** : 2237-14-PRODUCE/DGS, 0054-15-PRODUCE/DGS, 0773-15-PRODUCE/DGS, 1129-14-PRODUCE/DGS, 1147-14-PRODUCE/DGS, 1339-14-PRODUCE/DGS, 1340-14-PRODUCE/DGS, 2022-14-PRODUCE/DGS, 2234-14-PRODUCE/DGS, 2235-14-PRODUCE/DGS, 5344-14-PRODUCE/DGS.
(844-2016-PRODUCE/CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 1955-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
- MATERIA** : Solicitud de Retroactividad Benigna
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con RUC n.° 20447466547, (en adelante **PRODUCTOS MARINOS**), mediante el registro n.° 00057130-2024, presentado el 25.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 1955-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2024.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.° 00038255-2024 de fecha 23.05.2024, **PRODUCTOS MARINOS** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 1425-2016-PRODUCE/DGS¹, emitida el 14.04.2016, en el extremo de la infracción prevista en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP.

¹ Que lo sancionó por haber incurrido en las infracciones a los numerales 93) y 100) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, mencionar que mediante el artículo 1 se acumularon los expedientes n.° 0054-15-PRODUCE/DGS, 0773-15-PRODUCE/DGS, 1129-14-PRODUCE/DGS, 1147-14-PRODUCE/DGS, 1339-14-PRODUCE/DGS, 1340-14-PRODUCE/DGS, 2022-14-PRODUCE/DGS, 2234-14-PRODUCE/DGS, 2235-14-PRODUCE/DGS, 5344-14-PRODUCE/DGS, al expediente n.° 2237-14-PRODUCE/DGS.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 1955-2024-PRODUCE/DS-PA², emitida el 28.06.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por **PRODUCTOS MARINOS**.
- 1.3. Por medio del registro n.º 00057130-2024, presentado el 25.07.2024, **PRODUCTOS MARINOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁵ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PRODUCTOS MARINOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de **PRODUCTOS MARINOS**:

3.1 **Respecto a la vulneración de los principios de retroactividad benigna, legalidad y tipicidad.**

PRODUCTOS MARINOS señala que: la conducta establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP ha sido derogada, por lo que al acogerse a la aplicación de la retroactividad benigna esta debió concluir con la extinción de la multa y sin embargo, la Dirección de Sanciones declaró improcedente la aplicación de la retroactividad benigna por resultar la multa mas gravosa.

Refiere además que la sanción establecida en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, no es la tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, toda vez que el numeral 93 está orientado a los que no son titulares del derecho administrativo y no a aquellos que no cuentan con permiso de pesca, como se establece en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, además de 05 supuestos en los que no se contempla el no ser titular del derecho administrativo. Del mismo modo, precisa

² Notificada el día 08.07.2024 mediante las Cédula de Notificación Personal n.º 00004267-2024-PRODUCE/DS-PA y n.º 00004266-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

que la administración no puede pretender que las conductas establecidas en los numerales 5 y 93 del artículo 134 del RLGP, sean consideradas como si se tratara de una misma.

Alega también que el procedimiento sancionador solo acepta las formas de interpretación restrictivas al estar prohibida la interpretación extensiva o analógica. Por ende, los hechos similares que no encajen con la descripción de la falta solo son hechos mas no faltas administrativas y no resultan sancionables. Por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución materia de impugnación. Asimismo, señala diversas sentencias del Tribunal Constitucional y pronunciamientos de la Corte Interamericana donde se declara la nulidad de las resoluciones administrativas puesto que no se han regido por el principio del debido proceso, tipicidad y legalidad.

Al respecto, cabe señalar, en cuanto a que la conducta se encontraba derogada, que en nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG: “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Ahora bien, la retroactividad benigna como Principio, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.

En esa línea, en el año 2017, mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSAPA, el cual dispuso la modificación del artículo 134 del RLGP, estableciendo, entre otros, en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, como infracción, **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**. En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es los días 15, 16, 20, 26, 30 y 31.07.2013; y el 02, 15, 17 y 24.08.2013, se encontraba vigente el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, el cual determinó que constituía infracción administrativa, **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo**.

Conforme a lo expuesto, indicamos que en el presente caso, **PRODUCTOS MARINOS** ha sido sancionada con una multa ascendente a 110 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser el titular del derecho administrativo⁶, infracción establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP. Por lo que se aplicaron las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir en infracción.

Por otro lado, la administración determinó que la conducta descrita en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogida el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, el cual tipifica como infracción, **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**.

Además, se advierte que la Dirección de Sanciones a través de la Resolución Directoral n.º 1955-2024-PRODUCE/DS-PA, realizó la comparación de las sanciones, entre ambos regímenes, resultando mas beneficiosa la sancion establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, (MULTA); toda vez que la sancion recogida en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, aparte de

⁶ Conforme el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 1425-2016-PRODUCE/DGS.

la MULTA contempla el DECOMISO y REDUCCIÓN DEL LMCE, motivo por el cual se declaró improcedente la solicitud de retroactividad benigna.

Por otra parte, es pertinente manifestar que en el numeral 3.2 del Informe n.º 719-2018-PRODUCE/OGAJ, de fecha 01.06.2018, la Oficina de General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción concluye, entre otros, que la conducta, “**extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**”, prevista en el numeral 5 del artículo 134, se encontraba subsumida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, así como su respectiva sanción; motivo por el cual, “**la citada conducta no se encuentra destipificada ni derogada su respectiva sanción**”.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **PRODUCTOS MARINOS**, se determinó que el ilícito administrativo descrito en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, actualmente se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado en su recurso de apelación carece de sustento.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para **PRODUCTOS MARINOS**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha trasgredido el debido procedimiento, ni los principios de legalidad y tipicidad invocados, no resulta aplicable la jurisprudencia citada por **PRODUCTOS MARINOS**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 040-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, contra la Resolución Directoral n.º 1955-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones